ATHA-DAH-FBUS-002-025

A.T.H.A. - F.E.
BUSTAMANTE C 2 Nº 25

Leg.º 5 N 472

Contratos matrimoniales entre d.ⁿ Juan de Vicuña y D.ª Maria de Garibai y Urbina otorgadas en la Villa de Alegria a 15 de Junio de 1648 ante Juan Ladron de Guebara.

AIHA-DAH-FRUS-002-025

En el Nombre de Dios nuestro señor
y de la Virgen Santissima su bendita madre y Señora de todos
para su santo seruicion sea Amen = Sepasse como en esta Villa de
Alegria de la prouincia de alaua A quinze dias del mes de junio de mil
y seiscientos y quarenta y ocho años ante mi Juan Ladron de gueba
ray Sanrroman escno Rl de su mag.d y vezino desta villa pare
zieron presentes de la Vna parte Don Juan Fel de Vicuña
Don Juan de Vicuña padre e hixo vezinos de la leal
y Villa de Saluattra desta dha prouincia de alaua y el dho don
Juan Fel de Vicuña hasiendo por si y por doña maria de
andoyn su legitima muger en fuerça de poder que della tiene
para lo que se dira otorgado en su fauor por testimonio de Ber
naue ochoa de chinchietru escriuano pu.co del numero y vezino de
la misma Villa su data en ella a los Catorce dias deste dho dia
mes y año = Y de la otra el Doctor Don Pedro perez de barrionue
vo abogado y residente en la Ciudad de Victoria haziendo
por Doña Fran.ca de Balterra y Vruina vezina de
la dha ziudad y por doña maria de garibay y Vruina
Doncella su hixa legitima y de don pedro de garibay su
marido difunto vezino que tanbien fue de la misma
ziudad en Virtud de poder que della tiene para lo que
de yuso yra espressado en esta Carta otorgado en su
fauor segun de su ynspeccion por testimonio de Juan ortiz de
Zayala escriuano del numero de la dha Ziudad su data en
ella a los Catorze dias deste dho mes y año = Y Representan
do tambien la persona de Don Pedro de garibay y Vruina
hixo legitimo anssimismo de los dhos Pedro de garibay
y doña Fran.ca de Balterra y Vruina y legitimo herno
de la dha doña Maria de garibay y Vrbina Ressidente
al presente en la Villa de madrid corte de su mag.d en fuer
ça de poder suyo del otorgado en su fauor en la dha Villa de
madrid segun del se ve a los Veynte y siete dias del mes
de mayo Vltimo pasado deste dho presente año por
por testimonio de sebastian hernandez de Ribera
escribano del Rey nuestro Señor segun del se be
que todos los dhos tres poderes signados y firmados en

Y dla forma dicha me entregaron ami el esno haviendo los aceptado
como acetaron para los efectos en ellos contenidos para ynsertar los
en esta escriptura cuyo tenor de dhos poderes a la letra son como se si
guen = Sepan quantos esta carta de poder vieren y enten
dieren de ella como nos Don Juan Fernandez de Vicuna y Doña
maria de andoin marido y muger legitimos vezinos q somos
desta leal Villa de Salvatierra de alava con lizencia y ex
presso conssentimto que ante todas cossas pido yo la dicha do
na Maria de andoin al dho don Juan Fz de Vicuna mi marido
para otorgar esta dicha carta de poder en su favor y para su mayor
permanencia jurarla = E yo el dho Don Juan Fz de Vicuña
siendo sauidor para el efecto que me la pide se la doy y conce
do dicha licencia a la dicha mi muger doña maria de andoin
E yo la acepto = Jussando de ella de mi mera y espantanea
Voluntad dezimos ambos que por quanto siendo la Volun
tad de Dios nuestro señor y para su santo servicio y con
su gracia y de la Virgen santissima su bendita madre y señora
de todos esta tratado se aya de cassar y velar yn facie eclesie y
segun orden de la santa madre yglessia Romana por palabras
de presente que induzen y celebran verdadero matrimonio don
Juan de Vicuna nuestro legitimo hijo y Doña Maria de gari
bay y Vruina natural y ressidenta en la ciudad de Vitoria
y para el efecto y llevar las cargas del matrimonio nos es
justo asistirle al dicho nuestro hijo Don Juan con bie
nes de fortuna efectuandosse entre el y la dha doña
maria de garibay y Vruina su futura espossa = Por en
de mediante dicha lissencia jussando de ella otorgo y
conozco por la presente y su tenor yo la dha doña maria
de andoin que doy todo mi poder cunplido lleno y de la sus
tanzia que en semejante casso segun derecho se rrequiere
y para su permanencia es nesesario como subcesora y
legitima posehedora que soy del binculo que dexo
fundado el señor sancho lopez de andoin mi tio con
tador que fue de su magd al dho Don Juan Fz de Vicuña
mi marido que presente se halla = especialmte para que

Por mi y en mi nombre y rrepresentacion y acetando este dho mi poder haga todas las mandas que le pareziere y las asiente y haga poner en la escriptura matrimonial que se hubiere de otorgar entre las partes para el dicho matrimonio de qualesquiera vienes a mi pertenecientes obligandome en toda forma = Y tambien a los dichos mis vienes a su paga y cumplimto segun y en la forma que entre ambos dichos marido y muger tenemos tratado conferido y ajustado y se acostumbra acersse entre personas nobles y onrrados y de tanta calidad y en especial para que le mande al dho Don Juan de Vicuña nro hijo ziento y cinquenta ducados de rrenta en cada vn año de los del dho binculo fundado por el dho mi tio y señor contador Sancho Lopez de Andoin que yo la posseo como lleuo dho cuya fundacion y su mayor parte consiste en juros y me obligue tanbien a que a vna con el dicho don Juan fez de Vicuña mi marido le consignare y le consignaremos su paga y cobranza de los dhos ziento y cinquenta ducados de rrenta anales dentro de vn mes que se efectuare el dho matrimonio de entre el dho Don Juan nuestro hijo y la dha su futura esposa doña Maria de Garibay y Vicuña por especial consignacion expresandole el juro en cuya renta a de cobrar y se a de hazer pagado en cada vn año de los ciento y cinquenta ducados de rrenta dandosele para el efecto siendo nesesario el previlexio o previlexios y titulos que convengan y a de zer con tal limitazion esta dha manda de los dhos ziento y cinquenta ducados de rrenta añales y expresa condicion que se a de poner en la dha escriptura matrimonial que por quanto el dho Don Juan nro hijo despues de mis largos dias es el llamado al rreferido vinculo que yo posseo y despues de mi muerte a de entrar en su gocacion sobreviviendo el o sus hijos si el falleciese segun la fundacion del dho vinculo = Y consiguientemente viene a suseder tanbien en otro vinculo que al presente le goza y posehe Juan Fernandez de Vicuña el mayor de dias su abuelo vezino desta dha villa despues de sus largos dias y de los del dho su padre y mi marido don Juan fz de Vicuña que en casso que el dho Don Juan nuestro hijo lo

Dichos sus hijos subcedan en la forma dicha en qualquiera delos dichos Vinculos aya de quedar como desde luego para entonces queda por caduca e ynvalida la referida manda de los dhos ziento y cinquenta ducados de renta anales y como si no se le hubiera hecho ni asentado en la dha escriptura matrimonial porque no ha de tener subsistenzia ni permanencia alguna y con esta condicion expressa como llevo dicho agó el otorgamto deste dho mi poder en favor del dho don Juan Fel. de Vicuña mi marido y para que como espresado llevo me obligue con mi persona y vienes derechos y aciones presentes y futuros a la paga y cumplimto de todo ello amancomunandome con el mismo a vna o como mexor le pareziere que para todo ello y lo a ello anexo y conserniente le doy y otorgo este dho poder con la limitacion dicha cerca de la manda de los ziento y cinqta ducados de renta anales y por los demas sin limitazion alguna y para que ajuste y disponga todo ello con todos los ligamenes clausulas condiziones y particulares y demas Requissitos y circustanzias que para su total permanencia convengan y para que en mi nombre otorgue la dha escriptura y renunzie todas las leyes generales y particulares que sean y ser puedan en mi favor todo lo qual desde luego para entonces lo apruebo y ratifico y he aqui por espresso y quiero me perjudique como si yo misma lo hiciesse y otorgasse presente siendo que el poder que se requiere para todo lo dicho cada cossa y parte de ello ese le doy y otorgo con todas sus yncidencias y dependencias y con todas las demas clausulas segun de derecho para su total firmeza necesarias como si en esta carta a la letra fueran asentadas y con libre y general administracion y rrelevacion en forma y me obligo con mi persona y vienes derechos y aciones presentes y futuros haue habre por firme en todo tiempo en virtud deste dho mi poder todo lo que hiciere actuare y obrare en el casso el dho Don Juan Fel. de Vicuña mi marido y no yre contra ellos por ninguna caussa que sea o ser pueda pena de compulsion y de pagar todas las costas y daños que

En ellos se caussaren y dello contrario en qualquiera ma
nera Recrecieren para todo lo qual y su efectibo cumplim.to sola obli
gacion que llevo fha de mi persona y vienes doy poder a las Justicias
Reales con sumiss.on a las que segun derecho y nuebas prematicas
de sumas soy obligada para que assi me lo agan guardar y cumplir
y executar como si fuesse sentencia difinitiba dada por Juez
competente a mi pedimiento pronunziada y por mi consentida
y passada en autoridad de cossa Juzgada sobre que Renuncio las
leyes de mi fauor y Remedio con la que dice que General
Renunziacion de leyes que ome aga non bala si la especial
non presede y ademas por ser como soy muger cassada Re
nuncio anssimismo las leyes del beleyaño Juris consul
tus emperador Justiniano nueba y bieja costituzion le
yes de toro y partida y las demas que fauorezen a las mu
geres casadas como en cada una dellas se contiene de
cuyo auxilio confiesso e sido zertificada por el pres.te ess.no
y para su mayor permanencia Juro a dios nuestro señor y a esta señal
de cruz + en que toco con mi mano derecha que siempre havre
por firme esta carta de poder y todo lo que en su virtud se obrare
y actuare por el dicho Don Juan Fz. de Vicuna mi marido
y no yre contra ello en todo ni en parte alegando fuerça ni
violencia lesion ni engaño por acella y otorgalla de mi me
ra y espantanea voluntad y sin violencia ni yndusi
miento alguno y ceder en mi conozida utilidad y que
deste Juram.to no tengo pedida ni pedir adsoluzion ni
relaxacion al sumo pontifice ni a su nuncio ni a otro perla
do que segun derecho me la pueda conceder y aun que de su
propio motu se aga no hussare della antes quantas bezes
me fuere concedida tantas la Juro y una mas para que
siempre tenga mas un Juram.to que absoluzion y le otorgo
segun de susso y en aquella bia y forma que segun derecho
mas balido sea en esta dicha villa de Salvatierra de
alaua a catorce dias del mes de Junio de mill y seisci
entos y quarenta y ocho años años el pres.te escriuano
y testigos que a su otorgam.to presentes se allaron

el Capitan don Diego de paternina samanigo
de Urquiola y bernaue de chinchietru vezino y morador Reg
en la dicha Villa y de los dhos otorgantes a quienes y testigos
doy fee yo el escriuano conozco firmo el dho don Juan fer
de Viçuna por la lizencia dada y por la dha doña Maria de
Andoin que dixo no sauia firmaron dos de los dhos testigos
don Juan fernandez de Viçuña = testigo Don Diego pater
nina Samanigo = testigo bernaue ochoa menor = passo ante
mi Bernaue ochoa = Yo el dho Bernaue ochoa escriuano
publico susso dicho fuy presente al otorgamto desta carta de poder
que ba en las dos ojas antes desta Rubricada cada una de mi
Rubrica y esta y fice sacar este traslado de su original que
en mi poder queda con quien concuerda ba que me refiero
En la ya fee signo y firmo

Poder

Sepan quantos este poder vieren como nos doña franca
de Balterra Viuina biuda muger legitima que fuy de Pedro
de garibay mi señor y marido ya difunto vezino que fue y yo
Soy desta ciudad de Vittoria y Doña maria de garibay
y Viuina doncella hija legitima de los dhos Pedro de
Garibay y Doña franca de Balterra mis padres y señores
otorgamos y conocemos que damos poder que de derecho es
necesario al Dotor pedro perez Barrio nuestro abogado desta
dha ciudad para que a mi la dha Doña Maria de
garibay me pueda capitular de cassar como lo man
da el santo concilio de trento con don Juan de
Viçuna hijo legitimo de don fh de Viçuña y
de Doña Maria de andoyn vezinos de la Villa de
Salvatierra desta muy noble y leal provincia de
alava y dar para ello en mi nombre mi fee y
pallabra y acetar la que en mi fauor para ello por
parte del dho don Juan de Viçuña se diere
con las penas grauamenes y condiciones que qui
sieren y para ayuda a lleuar las cargas del dho

Matrimonio a de poder en nombre de mi la dha doña
fran^ca de Balterra ofrecer por dote dela dha doña Maria de
garibay mi hija y obligarme a que la dare y pagare y a su ma
rido por sus legitimas paterna y materna la cantidad o can
tidades que le pareciere a los plaços y en la forma y con los
y interesses alimentos salarios condiciones penas grauame
nes y sumisiones que quisiere y por que para mayor se
guridad delas dichas capitulaciones tiene poder el dho
Dotor Pedro pel el Barrio vezino de Don Pedro
de garibay y Vrquina mi hijo legitimo me a de poder obli
gar a la paga y cumplimiento delo que en las dhas ca
pitulaziones acordare y prometiere junto con el dho Don Pe
dro de garibay mi hijo de man comun e yn solidum en todo
o en parte como y dela manera que quisiere y le pareziere —
que para todo lo susso dicho y qualquiera cossa y parte
de ello y lo a ello anexo y dependiente le damos ambas
las dhas otorgantes este poder como lo tenemos y otro
mas especial si con biniere que lo hemos aqui por ynserto
con todas sus yncidencias y dependencias y con libre y
general administracion y relebacion en forma
y al cumplimiento delo que asi hiziere y otorgare
obligamos nuestras personas y vienes muebles y rayzes
auidos y por auer y damos poder a quales quier juezes
y justicias heclesiasticas y seglares que de ellos
puedan conocer para nos lo hagan cumplir como si fue
se sentencia difinitiua consentida y passada en cossa
julgada sobre que renunciamos todas las leyes
fauorables con la general y derechos de ella y las
del beleyano toro y partida nueba y constitucion
y todas las demas que hablan en fauor de las mu
geres de cuyo auxilio fuymos auissadas por el pres^te es^no

De que se pedimos de fee = E Yo el escriuano lado por
ser asi Verdad = Y nos las otorgantes como sauidoras
de ellos las renunciamos y yo la dicha doña franca de Bal
terra Vruina las de duobus rex debendi y la autentica press
oquita de fi de Jusoribus y el beneficio de la diuision y
es cursio y todas las demas de la mancomunidad =
E Yo la dcha Doña Maria de garibay las de la menori
dad y juro a dios En forma de derecho que aora y en
todo tiempo habre por bueno y firme este poder y todo lo que
en su Virtud fuere fecho y otorgado y que no yre contra
ella en manera alguna y que no he pedido ni pedire ab
solucion ni relaxacion deste Juramto pena de y naunti en casso
de menos baler a su Santidad aunque me la pueda con
ceder y ademas dello que si de echo lo hiciere quiero que no bal
ga y para ello desde aora para entonces hago otros tantos Ju
ramentos como absolaziones pidiere y uno mas para que
este siempre en pie = y anbas lo otorgamos ansi en la
ciudad de Vitoria a catorce dias del mes de Junio de mill
y seis cientos y quarenta y ocho años siendo testigos el
licenciado Lorenço de Uriarte y el licenciado franco de
garayo y Domingo lopez de Urialde vezinos y estantes
en esta dha ciudad y de las otorgantes doy fee conozco
lo firmo la dha doña maria de garibay y Vruina
y por la dha Doña franca de Balterra que dixo no sauia
firmar a su rruego lo firmo un testigo = el licendo
franco garayo = ante mi Juan ortiz de ayala = Yo el
dho Juan ortiz de ayala escriuano del rrey nuestro Se
ñor y del numero desta dha Ciudad presente fuy
y en fee dello lo signe en este = en testimo
nio de Verdad Juan ortiz de ayala

Sello segundo sensenta y ocho marauedis año de mill y seis cientos y quarenta y ocho = =

Poder de don Pº de garibay y Vruiña

Por la presste carta yo don Pedro de garibay y Vruiña natural de la ciudad de Vitoria provincia de alaua estande al presente en esta Villa de madrid otorgo que en la forma y como mexor aya lugar de derecho doy todo mi poder cumplido libre lleno y bastante como es y fuere necesario a doña franca dias de Balterra Vruiña mi madre y señora viuda de Pedro de garibay mi padre y señor que santa gloria aya vezino de dha ciudad de Vitoria y al señor dotor Pedro perez barrio nuebo abogado de la misma vezindad y a cada vno de los dos y insolidum especialmte para que me puedan obligar juntamte con la dha señora doña franca diaz de Balteara Vruiña mi madre y los dos y insolidum y por mi solo y con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fiança como en ella se contiene en fauor de quien bien visto les fuere en las escrituras de capitulaciones matrimoniales que les pareciere otorgar con quien acordaren en Razon del casamiento tratado o que se tratare de doña maria de garibay y Vruiña mi hermana legitima hija de dhos señores mis padres y sus capitulaciones y obligaciones de su cunplimto de la dote que se la señalare en dinero y vienes Rayces juros censos joyas menaxe de casa derechos aciones y efectos y todo lo demas que por prevendas o en otra qualquiera manera se consignare y a los placos y pagas que pusieren y entregas y a las condiciones calidades grabaciones hipotecas Renunciaciones de leyes sumisiones salarios y con todo quanto de hecho y de derecho les pareciere poner y se convinieren y prestar mis consentimientos para lo que necesario fuere todo lo ajustare y qualquiera cosa y parte dello entienpo y derecho y fuera de el y con los previlegios y todo lo demas que asentaren lo pidan obren y lleguen

A dho efecto asi sea por Caussa honorossa del dho ma
trimonio como por otra qual quiera Razon o casso que sin excepon
de cossa alguna como lo dispussieren — prometieron y me obliga
ren yo desde aora para entonces y desde entonces para aora
lo otorgo y ratifico y en casso necesario sin embargo de que luz
go tener ya cumplidos veynte y cinco años si convinie
re en qual quiera manera para la balidacion de lo que
en mi nombre se obrare en la dha razon lizenciarlo
y corroborarlo con autoridad de Justicia lo pidan y hagan
y sobre todo lo dho y qualquiera cossa y parte de ello otor
guen las escrituras nesesarias y puedan enjuiziar an
te quien convenga pedir y acer todos los autos y diligen
cias judiciales y estrajudiciales nesesarias que poder dila
tado les otorgo y con facultad de jurar y substituyale con
libre franca y general administracion certificado de la
amplitud desta clausula que quiero que esten sobamte pi
dan y agan todo quanto de hecho y de derecho fuere
menester y declaro que aunque visto avito eclesiastico
no tengo ordenes algunos ni renta eclesiastica si
no que soy estudiante y el fabor previlegio de tal lo re
nuncio porque quiero sin reservarme por Caussa algu
na de tenga cumplimiento a lo que yo fuere obligado por dichos
mis procuradores y que si soy menor de veynte y
cinco años juren como yo juro desde luego este
poder y las escrituras que en mi nombre hizieren
y a lo assi cumplir y pagar me obligo y me obliguen
con mi persona y bienes rentas derechos y acciones ha
bidos y por aver y doy poder a qual quier Justicia
del conocimiento de Caussa segun lo que arriba
tengo declarado y en especial a las ante quien
fuere pedido cumplimto de lo contenido en este poder
y de lo que con el se obrare de qual quier parte
que sean a quien in solidum me someto para que me

Compellen a ello Como por sentencia passada en cossa Juzgada
Renuncio mi fuero domicillio La ley si combenerit de Juridicio
ne omnium Judicum Las demas a mi favor Con la que proibe La gene
ral Renunciacion dellas en testimonio de lo qual lo
otorgo anssi ante el escriuano y testigos desta Carta que
es fha en esta dha Villa de madrid a Veynte y siete dias
del mes de mayo de mill y seiscientos y quarenta y ocho
años siendo testigos Franco miguelez Juan Bauta barba y
Juan de la tienda Residentes en esta Corte y dhos otor
gantes que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo = don
Pedro de garibay y Vicuña paso ante mi sebastian her
nandez Entre Renglones algª bale = dugdo Vicuña
balga Una Vez = yo el dho Sebastian hernandez de nobraciones
del rey nuestro señor Vezino desta Villa de madrid en fee
dello y de que oy dia de la fha saque este traslado y queda
su Registro En sello quarto lo signe y firme en testimo
nio de Verdad = Sebastian hernandez =

Usando de los dhos poderes de suso Incorporados
segun y para lo que en cada Uno dellos ba espressado en
lo que les toca dixeron todas las dhas partes Uniforme
y de Una Voluntad que mediante la dibina auiendo In
terbenido de Por medio personas nobles principales y onrra
dos deudos y amigos de todos se auian combenido y esta
uan de acuerdo y conformes en que queriendo su divina
Magd y que sea para mayor serviçio suyo y de la Vir
gen santissima su bendita madre y señora
de todos se ayan de cassar y Vellar no auiendo
impedimiento legitimo que lo embaraze
como al presente dixeron por cierto no le
hauian y in facie eclesie y segun orden de las [illegible]

Iglesia Romana por palabras de presente que ha
zen y celebran berdadero matrimonio los dhos Don Joan
de Vicuña y doña maria de garibay y Vrquina preçedien
do para el efecto las tres proclamas amuniçiones y amonesta
çiones que el Santo concilio de Trento dispone y porque
las cargas empeños obligaciones del matrimonio son
muchas y considerables para llevar las deste por ser no
bles como lo son las dhas partes el adotar con Vienes
temporales y declarar cada uno los que le tocan y an
de traer a este matrimonio llevando efecto otorgavan el dho don
Juan de Vicuña por si y el dho su padre don Joan fernandez
de Vicuña por si tanbien y por la dicha doña maria de andoin
su muger y en virtud del dho su poder — el dicho doctor
pedro perez de barrio nuebo en nombre y representación de las
dichas doña franca de Balterra Vrbina y doña maria
de garibay y Vrbina ~~sus hijos~~ y del dho Don Pedro de garibay
y Vrbina sus hijos y del dho su marido y en virtud tanbien
de los dhos sus padres que mandavan y declaravan en favor
de los dhos contrayentes los vienes siguientes —
Primeramente declaro el dho don pedro fernandez de Vicuña
que despues de sus largos dias y de los de su padre Juan fernan
dez de Vicuña vezino tanbien de la dha villa de Salva
tierra y de los de la dha doña maria de andoin su muger le an de
tocar y pertenecer por justos y derechos titulos por ser llamado
a ellos al dho don Juan de Vicuña por hijo mayor varon suyo
los vinculos y mayorazgos fundados por Doña Maria
ortiz de Vicuña su tia que goza esto al presente el dho
Juan fernandez de Vicuña su aguelo y viene a ser las ca
sas principales donde vive al presente en la dha
villa de Salvatierra con su escudo de armas
de su apellido con una placa frente de las dhas
casas y un jardin dentro de ella y otros dos

Jardines el Vno tras las mismas Cassas y el otro estras muros de la dha Villa cossa de mucha estima ballor y consideracion y por el Señor Sancho Lopez de Andoin Contador de su magd ya difunto que al presente lo goza y posee la dha doña maria de Andoin su muger y en Vno con ella el dho Don Juan fernandez de Vicuña que el primero de los dhos Vinculos es de su apellido de Vicuña tiene a de mas de lo dicho en caserias heredades sitas en la misma Villa su Jurisdicion y contorno asta en cantidad de treçientas fanegas de trigo por año y el segundo çerca de quinientos ducados de renta tanbien por año en Juros y censsos y mas seis fanegas de trigo tanbien de renta por año como se be por los mismos Vinculos sus fundaciones privilegios y demas titulos a que se remitia = y por que al presente no goça ninguno de los dhos dos Vinculos por las razones suso espresadas el dicho don Juan de Vicuña = dixo el dho Don Juan fernandez de Vicuña su padre que por si y por la dha doña maria de andoin su muger y en Virtud del dicho su poder en nombre de ambos le mandaua y mando al dho Don Juan de Vicuña su hijo Ciento y cinquenta ducados de renta en cada Vn año de los del Referido Vinculo fundado por el dho señor Contador sancho Lopez de andoin su tio que los ha de goçar desde el dia que llevare efecto el dho matrimonio de entre el y de la dha doña Maria de garibay y Urrutia su futura esposa los quales se obligo y obligo tanbien a la dha doña Maria de andoin su muger a que seran efetivos y ciertos

Signaran su cobranca dentro de Un mes que se efectuare
el dho matrimonio de entregar de la dha su futura esposa en
el Suyo o Suyos que la hubiere de hazer pertenecientes a este
dho Vinculo en cada Un año como Va dho y le daran para
el efecto llegando el caso los previlegios y demas titulos nesesarios
para que siga la dha cobranca de la dha renta añal la
qual a de tener su duracion durante la Vida de los que
posen dhos Vinculos y del dho su padre don Juan fel
de Vicuna quien despues que muera el dho Juan fel de
Vicuna su padre sobrebibiendo le a de subceder en el dho su
Vinculo que al presente gosa y despues de su fin y muerte del
dho don Juan fel de Vicuna su hijo don Juan de Vicuna y sus
hijos y decendientes del segun su fundacion y asi es pacto y a
sentada condicion que en sucediendo en qualquiera de los
dhos dos Vinculos el dho don Juan de Vicuna o por su muerte lo
que dios no permita sus hijos a de cesar la manda de los
dhos ciento y cinquenta Ducados de renta por año
de suso espresada como desde luego para entonces cesa
y no a de tener permanencia alguna ni en Virtud desta escri
ptura ni en otra forma se ha de poder cobrar la el dho don
Juan Vicuna ni la dicha su decendencia por quedar como
queda desde luego para quando suceda el caso por caduca
y ynbalida y como si no se hubiera echo como Va dho y el
que lo yntentare a demas de no ser oydo en Juicio a de
pagar las costas que para ello se causaren y de ello
en qualquiera manera Recrecieren = y ten
dixo ademas el dicho don Juan fel de Vicuna
que desde luego para despues de sus largos dias
mandaba al dho don Juan de Vi
cuna su hijo Una fuente de plata sobre

Dorada de peso de zinquenta ducados que la dicha
Villa de Saluattiª se la presento en Remunerazion de
Servicios consulctiero y escudo de armas de la misma
Villa en medio y pendientes della los dos escudos de
armas de su apellido de Vicuña y Luçurriaga la qual
dha fuente la abinculaua desde luego en la mejor
Via y forma que podia y deuia y con todos los Liga
menes del derecho para su permanencia y la agre
gaua al Referido Vinculo que goza y posee el dicho
Juan fernandez de Vicuña su padre que fundo la dha doña
Maria Martinez de Vicuña su tia y quiere ande siempre
en los tenedores y posseedores Legitimos deste dho Vinculo

manda de ca
dena de oro

ytten asi mismo mando el dicho don Juan fernandez
de Vicuña de Vienes suyos y de la dha Doña maria de
andoin su muger Una cadena de oro de seis bueltas con sus es
labon de Valor de duzientos Ducados al dho don Juan de
Vicuña su hijo =

manda de
ropa blanca de dos
Camas

ytten asi mismo le mando al dicho don Juan de Vicuña
su hijo el dho su padre don Juan fernandez de Vicuña
de Vienes suyos y de la dicha su muger La ropa blan
ca de dos Camas segun se acostumbran entre personas no
bles y de su calidad en la dicha Villa de saluattiª =
ytten ademas dixo el dho don Juan de Vicuña
que lleuara al dicho matrimonio efectuadose diez y ocho
fanegas de trigo de Renta por año que el dho su
aguelo Juan fernandez de Vicuña se los tiene ze
didos en el Lugar de araya en Una Cassaria guerta
y heredades que tiene en el dho Lugar sus termi
nos y contorno para mientras bibiere el dho

Su abuelo por escritura otorgada en su fauor por testimonio de el
dicho bernabe ochoa escriuano a los catorze dias deste dho mes
y año y por que despues de los dias de el dho su abuelo que
dan tambien advinculadas estas diez y ocho fanega de trigo
de Renta y la casseria guerta y heredades de que proceden y
agregadas al dicho Vinculo fundado por la dicha doña maria
martinez de Vicuna por su Vltima poseedora que fue doña maria
fernandez de lecea y Vicuna su prima del dicho su abuelo co
mo se bo del testamto con que murio otorgado por testimonio
de Juan perez de calduendo escriuano difunto a los onze dias del
mes de henero del año passado de mill y seiscientos y vein
te y ocho = Dixo el dho don Juan fernandez de Vicuna
que si muerto el dicho su padre llegare a subcedor en el dho su vin
culo se dara y pagara en cada un año efectuandose dicho matri
monio al dho don Juan de Vicuna su hijo las dhas diez
y ocho fanegas de trigo de renta en cada un año reseruando
como reserba en si desde luego para entonzes si subcediere el
casso la propiedad de la dicha casseria guerta y heredades
de donde se origina dicha renta y esta manda assi hecha
a de tener tambien su duracion mientras el dho don Juan
de Vicuna su hijo no biniere a subceder en ninguno de
los dichos Referidos Vinculos por que luego que suceda en
qual quiera de ellos a de zessar segun que la manda de los
ziento y cinquenta ducados de renta annales =
todas las quales dichas mandas an de tener su efecto y
cumplimiento desde el dia que llevare efecto el matrimonio
de entre el dho don Juan de Vicuna su hijo y de la dha
doña maria de garibay y Vicuna su futura esposa =
para lo qual en lo que toca al dho don Juan fernandez
de Vicuna y la dicha su muger se obligan con su

Bienes y con los de ella en deuida forma derechos y aciones presentes y futuros de ambos y al Cumplim.to de todo la liga y obliga ansimismo Consigo mismo aunasala dicha doña Maria de andoin su muger en Virtud del dicho su poder de man comun y Insolidun Renunciando Como Renuncia por si en el dicho nombre las leyes de duobus Rex de bendi y la autentica presente o quita de fide Jusoribus escursion y diuiciones y Viene y las demas leyes que fauorezen a los man comunados como Cada Vna de ellas se contiene =

Manda de nuebo 7U ds

Y then dixo asimismo el dicho dotor Pedro perez de barrio usando de los dichos poderes mandaua como en efecto mando en nombre de la dicha doña maria de garibay y Nauarra su hija del dho Pedro de garibay su marido por quenta de ambas legitimas paterna y materna y en Uno con ella al dicho don Juan de Viana su futuro esposo efectuandose el dicho matrimonio de entre ellos siete mill ducados en primer lugar de once Reales Castellanos cada ducado en monedas de Bellon Corrientes en estos reynos de Castilla pagados en esta manera = Dos mill ducados de ellos luego que se efectuare el dho matrimonio de entre los susodichos en Joyas y Bestidos y ornatos de su persona de ella alaxas y menaxes de casa y su balor = dos mill ducados

En Dineros de Contado dentro delos primeros dos
messes que se casaren los dichos don Juan de Vicuna y la dicha su fu
tura esposa D.ª M.ª de garibay y Vruina = Tres mill Ducados
en Cumpliendose Vn año despues que assi se ayan Cassado y
Velado los dichos Contrayentes tanbien en dineros de con
tado con tal calidad que destos tres mill ducados les
a de pagar tanbien la dha Doña fran.ca Ciento y Cinquenta
ducados de renta Respecto de a Veynte Mill marauedis el
Millar segun prematica Reales a los susso dichos por el
referido Año y que los a de gozar y retener en si la dicha doña
fran.ca de Basterra y lo mismo se a de entender no les pagando
puntualmente cumplido el dicho primer Año de todo el
tiempo que se tare dha paga y su efetiua entrega delos dichos
tres mill ducados = y los mill ducados Restantes para
el Cumplimiento delos dichos siete mill Ducados les
A de pagar tambien en dinero efectibo luego que se cumplan
Dos Años Despues que asi se ayan Casado y Velado los di
chos Don Juan de Vicuna y doña Maria de garibay y Vruina
su futura esposa con calidad que durante los dichos
dos años no an de correr Reditos destos Ultimos mill duca
dos = Pero passados los dichos Dos años no se pagando
Con puntualidad como va dichos an de correr tanbien Re
ditos al Respecto dicho delos Veynte mill marauedis al millar
y se les an de pagar a los dichos Contrayentes de todo el tiempo
que no se les hiciere dicha entrega efectiba delos dichos mill
Ducados passados el referido plaço delos dos años = y lo
mismo se a de entender delos dos mill Ducados que se les
an de entregar a los dos messes despues despues que así

Se ayan casado y velado por ser asi pacto asentado
en tre partes =

Manda de
yntereses y
yndias

Yten Dixo anssi mismo el dicho Dotor Pedro perez
barrio nuebo que por quanto la dicha Doña fran.ca de Bolte
ray y Vruina esperaba cantidad considerable de hacienda
de las yndias que se la dixo el capitan Don Pedro diaz de
Vruina su tio difunto gouernador que fue en caxamarca
la mayor que desde luego para quando biniere la tal
hacienda la mandaua y mando en su nombre de la dicha
Doña Francisca a la dicha doña Maria de garibay y Vruiña
su hija y en vno con ella al dicho Don Juan de Vicuña su
futuro esposo efectuandose se el dicho matrimonio de entre
ellos la mitad de toda la dicha acienda que asi viniere en
la cantidad y balor que fuere y tuuiere ningun casso en per
juicio de la dicha Doña maria su hija y si tal hiciere des
de luego para entonçes en virtud del dicho su poder la
ynbalida y quiere no tenga permanencia alguna y la obli
ga en toda forma a que si se causaren costas sobre ellos y
resultaren daños a los dichos contrayentes los pague de
sus vienes y hacienda y les rescarca y de entera satisfa
ción y la compelan a ello por el rrigor del derecho y bea su
maria y execución = pero lo otros su fuera de los dichos vienes
y hacienda que tubiere de las yndias en que aderesar
la dicha mejora en los demas vienes que la dicha Doña
fran.ca tiene y tubiere a de poder mexorar conque no sea en
perjuicio de todo lo contenido en esta escritura en
tre los dos hijos que son los dichos Don Pedro y

Doña Maria de garibay y Vauina al que dellos quissiere
o cada vno dellos dos en la Cantidad o Cantidades permitidas
por derecho con expressa condicion que las tales mejora o mejo
ras no an de tener subsistencia ni Cumplimto, siendo co
mo ba dicho en perjuicio desta dicha escritura pues su
tenor sea de obseruar cumplir y executarse se en todo tiempo
manda de alimtos como es justo a que la obligo con los ligamenes del derecho =
y then ademas dixo el dicho dotor Pedro perez barrio nuebo
que la dicha Doña Franca de Balterra y Vauina alimentara
por tiempo de dos años dandoles para el efecto todo lo necessa
rio a los dichos su hija doña maria y don Juan de Viauna
su futuro esposso despues que sten asi cassados y velados
queriendo biuir con ella en la ziudad de Vitoria con tal con
dicion queriendo gozar dhos alimentos a de cesar la paga
de los reditos de los dichos tres mill ducados en el tiempo
que asi los alimentare con que no passe de los dichos dos años
y si a casso no quisieren biuir con ella no les aya de dar cossa
alguna respecto dichos alimentos aunque si los redi
tos de los dhos tres mill ducados segun y en la forma
de susso expressados = y para el efectiuo cumplimto de lo en esta
carta contenido en virtud de los dichos podores de susso yn
corporados obligo segun que de derecho mexor puede y deue
cada la cossa y parte de ella a los dichos doña francisca de Bal
terra y Vauina con sus personas y vienes muebles
y rayzes derechos y acciones presentes y futuros obligan
dolos a ello y ligandolos de man comun y a todos
juntos y a cada vno de ellos de por si e yn solidum
por el todo como los ligo y obligo renunciando

8

Como renunçio las leyes de duobus rex debendi en nomᵉ de ellos y la autentica presᵉ oquita de fide jusoribus escurçion y dicicion de Vienes y todas las demas leyes que segun derecho son obligados y el dho Don Juan de Vicuña por si y el dicho dotor don pedro perez barrio nuebo en nomᵉ de la dicha doña maria de garibay y Vauina acetaron dichas mandas fhas en su fauor de cada uno dellos en esta carta segun que en ella se contiene y ademas el dicho Don Juan dió su fee y palabra y el dicho Dotor barrio nuebo la dio tambien en nombre de la dicha Doña maria de garibay y Vauina de que se cassaran segun manda la Santa madre yglesia Romana no auiendo ynpedimiento legitimo como se juzgaua no le auia el con ella y ella con el a que quieren ser con pulsos por el rrigor del derecho en casso que con venga y todas las dichas partes para el efectibo cumplimᵗᵒ de todo en esta escritura matrimoniall contenido cada cossa y parte dello en los que les toca = El dicho Don Juan Fernandez de Vicuña por si y por la dicha Doña maria de andoyn su muger y el dho Don Juan de Vicuña tambien por si y el dho doctor Don Pedro perez barrio nuebo por las dichos Dª Franᶜᵃ de Balterra y Vauina y D Pº y Dª mª de garibay y Vauina sus hijos a quienes todos representa solas dichas mancomunidades y obligaciones fechas de personas y Vienes dieron poder a las justicias que segun drᵒ son obligados para que a todas las dichas partes asi lo agan guardar cunplir y executar como si fuera sentencia difinitiba dada por juez competente a su pedimᵗᵒ y de los dichos sus partes pronunciada y por toda consentida y passada en autoridad de

Cosa Juzgada sobre que por si y en el dicho Renunciaron cada
qual las leyes de su fauor y rremedio todas en general y cada
Una en particular en Uno con la ley y regla del derecho que
Dice que general Renun.on de leyes que ome faga non bala si la
especial no precede y el dicho don Juan fernandez de Vicuña
por la dicha doña Maria de andoin su muger y el dicho
Dotor Don Pedro perez barrio nuebo por la dicha doña maria
de garibay y Vicuña por ser menor en edad Renunciaron las
leyes dell beleyano Juris consultus enperador Justiniano
nueba y bieja constitucion y las de toro y partida y las demas
que fauorecen a las mugeres como en cada Una dellas
se contiene y las de la menor edad y todo en beneficio de
restituzion el dicho Dotor barrio nuebo por la dha doña
Maria su parte y para la total firmeza desta carta en
nombre de las dichas sus partes Juraron a Dios nro
Señor y a una señal de cruz como esta ✝. en que toca
ron con sus manos derechas que siempre abran por firme
esta escritura y no yran contra ella alegando fuerça ni
biolencia lesion ni engaño otorgalla de su espontania bolun
tad y Redor en conocida Vtilidad de las dhas sus partes
y que deste Juram.to no tienen pedido ni pediran abso
lucion ni rrelaxacion al sumo pontifice ni a su nuncio
ni a otro perlado que segun dro. las pueda conceder y aun
que de su propio motu lo agan no Usaran della y antes e
quantas Vezes las fuere concedido tantas la Juran
en el dho nombre y una mas para que siempre tenga
mas Un Juram.to que absolucion y todas las dhas partes

Por sis y en el dho nombre, en lo que les toca la otorga
don segun desusso y en aquella Via y forma que conforme
a derecho mas balido sea, ante mi el dho escriuano y
testigos que a su otorgamto presstes se allaron el licenciado
Pedro Ruiz de heredia cura y beneficiado de la yglesia pa
rroquial desta dicha Villa de alegria y el capitan Don
Diego paternina Samaniego y don Juan Bauptta ruiz de
lucuriaga y bernaue ochoa de chinchietru estantes en la
dha Villa Villa y los dhos otorgantes a quienes y testigos
doy fee yo el escriuano conozco por sis y por sus partes la
firmaron de sus nombre y tanbien los dichos testigos =
y ademas declaro el dicho don Juan fernandez de Vi
cuna que a las cassas principales abinculadas que las go
ca al presente el dho su padre pertenece Un escudo de ar
mas donde estan esculpidas las armas Reales y pendi
entes de ella las de la dha Villa y las de su apellido que
son las de Vicuna questan en la yglesia de san Juan
de la dha Villa en el pillar delante su entierro y se
pultura que la dicha Villa se la dio a sus antesesores en
remuneraçion de seruicios que hizo a la dha Villa que
tanbien le a de tocar despues de los largos dias del dho
su aguelo no siendo bibo el dho don Juan fernandez
al dho don Juan de Vicuna su hijo siendo presstes
por testigos los dichos y en fee de todo firme yo el dho
escriuano = Don Juan de Vicuna = Dotor barrionuebo =
don Juan fez de Vicuna = Pedro Ruiz de heredia =
Don diego Paternina Samanigo = testigo Bernaue ochoa
= Juan Bauptta de lucuriaga = ante mi Juan ladron
de guevara =

Ess^o el d^ho Juan ladron de Gueuara y S Roman
ess^no R^l de su mag^d vez^o de la villa de aleg^a fui pres^te al
otorgam^to desta escritura con los otorg^es y testigos y en fee de
ello lo signe y firme ——

Copia de la escrip^ta matrimonial de entre
Jos^e de Viana y D^a M^a de Garibay
y Urbina ——

Cn